

Elecciones.

12 y 18 de Julio de 1837.

N.º 29.

Ley decretada por las Cortes en 12 de Julio de 1837,
y sancionada por S.M. en 18 del mismo mes sobre
el modo de hacer las elecciones de Diputados y
Senadores.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: —

Capítulo 1.^o

Del número de Diputados y Senadores
que corresponde á cada provincia.

Artículo 1.^o Todas las provincias de la Península e islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada cincuenta mil almas de su poblacion, y proporcionarán por cada ochenta y cinco mil tres candidatos para el Senado. —

Artículo 2.^o La provincia, en que resulte un exceso ó sobrante de la mitad al menos del número respectivo de almas, expresado en el artículo anterior, nombrará un Diputado, ó proporcionará tres candidatos más para Senadores. —

Artículo 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo diez y nueve de la Constitución, las dos primeras renovaciones por terceras partes de los Senadores se verificarán por un sorteo, que se hará en el Senado luego que este se reúna, cuidando de que, en cuanto sea posible, se renueven también por terceras partes los Senadores de cada provincia; sin que nunca se renueven á la vez todos los Senadores de la provincia que tenga más de uno. —

Artículo 4.^o Siempre que haya elecciones generales ó parciales, cada provincia nombrará además un número de Diputados suplentes, igual á la tercera parte de los Senadores que haya que proponer y de los Diputados que haya que nombrar en aquel acto; sin que deje de elegir Diputado suplente, aunque solo nombre un Diputado propietario ó proponga un Senador. —

Artículo 5.^o Los Diputados suplentes serán llamados solamente á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario, nombrado en la misma eleccion, sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no lle

que á tomar asiento en el Congreso.

Artículo 6.º Conforme á los artículos precedentes, corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales, los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

Capítulo 2.º

De las cantidades necesarias para
ser electores.

Artículo 7.º Tendrá derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de veinte y cinco años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle, al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

Primero: Pagar anualmente doscientos reales vellón por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

Debe considerarse comprendido en este caso todo individuo que por la escritura registrada de una sociedad colectiva de industria ó comercio, justifique que por el capital ó la industria que tiene puesta en ella, paga una contribucion que no baje de doscientos reales al año.

Solo servirán para probar el pago de los doscientos reales expresados los recibos de los recaudadores ó los documentos justificativos de las oficinas, donde existan los repartos de las contribuciones.

Segundo: Tener una renta líquida anual que no baje de mil quinientos reales vellón, procedente de predios propios rústicos ó urbanos, ó de ganados de cualquiera especie, ó de establecimientos de casa ó pesca, ó de cualquiera profesion, para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

Los profesores probarán su renta con certificados de los ayuntamientos de los pueblos donde residan; y los propietarios con las escrituras de arriendo.

do u otros contratos de la misma especie cuando los haya, y sino lo hay, con los justiprecios de peritos nombrados por los ayuntamientos, en cuya jurisdiccion estén situados los bienes. _____

Los labradores que posean una yunta propia, destinada esclusivamente á cultivar las tierras de su propiedad, están comprendidos en este caso sin necesidad de justificar su renta. _____

Tercero: Pagar en calidad de arrendatario ó aparcerio una cantidad, en dinero ó frutos, que no baje de tresmil reales vellon al año, bien sea por las tierras que cultive ó aproveche, incluidos los edificios y artefactos destinados al beneficio de las mismas y sus productos, bien sea por los ganados de cualquiera especie, ó por los establecimientos de caza ó pesca que beneficie. _____

Los labradores que tengan dos yuntas propias, destinadas esclusivamente á arar sus propias tierras ó las que cultiven de propiedad ajena en arriendo ó aparceria, serán comprendidos en este caso sin necesidad de probar el arrendamiento que pagan. _____

Cuarto: Habitar una casa ó cuarto destinado esclusivamente para si y su familia, que valga al menos dosmil quinientos reales vellon de alquiler anual en Madrid, mil quinientos reales vellon en los demas puebllos que pasen de cincuenta mil almas, mil reales vellon en los que excedan de veinte mil almas, y cuatrocientos reales en los demas de la Nacion. _____

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente á la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener quinientos reales vellon de renta propia y pagar dosmil de arrendamiento, y así en los demas casos. _____

Artículo 8.º Para justificar la renta ó contribucion se visará como bienes propios: Primero. A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal. Segundo. A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legitimos de sus personas y propiedades. _____

Artículo 9.º Si en alguna provincia no llegasen á resultar trescientos electores por cada Diputado propietario que le corresponde nombrar, se completará ese número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo además los que paguen igual cuota de contribuciones, que la menor que fuese necesaria para completar el número de trescientos electores por cada Diputado.

Artículo 10.º Para ser elector no es indispensable pagar la contribucion ó arrendamiento, ni disputar la renta necesaria en la misma provincia en que se tiene el domicilio.

Artículo 11.º No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

Tercero. Los que estuviesen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estén en quiebra ó fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

Capítulo 3.º

De la formacion de las listas electorales

Artículo 12.º Las Diputaciones provinciales formarán las listas de los electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiendose de cuantos medios estimen oportunos.

Artículo 13.º Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia primero de julio hasta el quince.

Artículo 14.º Las listas indicarán el nombre, el domicilio y el caso

de los prefijados en el artículo septimo, en que se halle cada elector. _____

Artículo 15: Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la esclusión ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquier otra persona. _____

Artículo 16: Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales directamente ó por conducto de los ayuntamientos dentro de los quince dias, en que estén expuestas al público las listas electorales, en caso de eleccion general, desde el dia primero de julio al quince de agosto todos los años. _____

Artículo 17: Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta y antes de que se verifique la eleccion. _____

Artículo 18: Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las Diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las caberas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito; cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan, y comunicandolo á los demas pueblos de la provincia, por medio del boletin oficial de la misma. _____

Capítulo 4.^o

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 19: Las Diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para caberas de distrito los pueblos, donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial; pero nunca el número de distritos electorales podrá ser menor que el de los partidos judiciales. _____

Artículo 20: Los electores concurrirán á la cabera de su respectivo dis-

tauto á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó en la que espida el jefe político si no fuese la eleccion general.

Artículo 21. Si en el caso previsto en el artículo veinte y ocho de la Constitucion, se hubiesen de hacer elecciones generales, no se espondrán al público las listas, á pesar de lo dispuesto en el artículo trece de la presente ley; pero las Diputaciones provinciales procederán á resolver las reclamaciones pendientes, y á pasar los correspondientes avisos en tiempo oportuno, á fin de que los electores puedan concurrir á dar su voto á la cabera del distrito electoral el primer domingo de octubre, y practicadas con los intervalos prescritos las demas operaciones para el nombramiento de los Diputados y Senadores, se hallen unos y otros en la capital de la Monarquia antes del dia primero de diciembre. Todo sin necesidad de ninguna convocatoria.

Artículo 22. El primer dia señalado para la votacion, se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabera del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces, nombrarán un Presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoria relativa de los votos que den los electores, durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la junta, por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita, ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate, disminuirse este por la suerte.

Artículo 23. Constituida así la junta electoral, el Presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Artículo 24. La eleccion de los Diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para Senadores, se verificará en el mismo acto.

Artículo 25: Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente de la Junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompañara, rubricada por el mismo Presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra Diputados, y mas abajo la de Senadores, con el correspondiente claro entre las dos. En ese claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como Diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra Senadores, los nombres de tres personas por cada Senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Artículo 26: Las mismas personas podrán ser nombradas Diputados, y propuestas para Senadores á un mismo tiempo.

Artículo 27: La votacion durará cinco dias seguidos; empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el Presidente y los Secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo veinte y dos, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Artículo 28: Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Artículo 29: Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean, y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la

que contiene los nombres de los Diputados, y la que exprese los nombres de los candidatos para Senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Artículo 30: Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á las elecciones, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Artículo 31: Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio, donde se celebren las elecciones, una lista nominal de todas las elecciones que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Artículo 32: A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de las elecciones que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para Diputado como para Senador.

Esta acta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabecera del distrito electoral.

Artículo 33: El Presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acta á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mención en el acta, si el reclamante lo pide.

Artículo 34: El Presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Artículo 35: Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones, en una junta compuesta de los Diputados provinciales y de los comisionados de los distritos, que presidirá el jefe político, y

en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

En esta junta resolverán los electores comisionados, á pluralidad absoluta de votos, las dudas y reclamaciones que por los mismos se presenten, y si en alguna votacion scurre empate, lo decidirá el comisionado de mayor edad.

Artículo 36: Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, los individuos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la eleccion, quedarán elegidos Diputados ó candidatos para Senadores en la forma siguiente:

Entre los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos para Diputados, lo serán propietarios los que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta completar el número de los que la provincia debe enviar al Congreso, y suplentes, por el orden del número de votos obtenidos, todos los restantes, aunque pasen del número prescrito en el artículo cuarto. Del mismo modo se considerarán propuestos en la lista triple para Senadores los que hayan tenido mayor votos hasta completar el número de candidatos preciso; y todos los demas que hayan obtenido mayoría absoluta, serán candidatos suplentes, por el orden tambien del número de votos obtenidos; de manera que si uno ó mas Senadores nombrados no llegasen á ejercer su encargo por cualquier motivo, se considerará completada de nuevo la propuesta para que el Rey elija otra vez, con los suplentes á quienes correspondan, y solo en el caso de que no los haya, se procederá á completar la lista triple por medio de segunda eleccion.

En caso de que dos ó mas personas hayan tenido igual número de votos para Diputados ó Senadores, se decidirá por medio de la suerte en la misma junta electoral el lugar de preferencia, que á cada uno corresponda.

Si una misma persona fuese propuesta para Senador por dos ó mas provincias á un tiempo, en caso de ser nombrada por alguna, completará los suplentes á quienes correspondan, las listas triples de las de

mas que le hubieren elegido, y donde no haya suplentes, se procedera á segunda eleccion.

Artículo 37. En seguida se entenderá el acta, conforme al modelo adjunto, que firmarán el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número total de votos que ha obtenido, no solamente cada uno de los Diputados, suplentes ó candidatos para Senador que hayan sido nombrados, sino tambien todas las demas personas que los hayan tenido, por el orden respectivo de los votos.

Se expresarán asi mismo en el acta las dudas que puedan ocurrir, y las resoluciones que recaigan, si el reclamante lo pide.

Artículo 38. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantas sea precisas para que el jefe político remita, una al Gobierno, á fin de que el Rey elija los Senadores correspondientes, otra á cada Senador cuando sea nombrado, y otra á cada Diputado tanto propietario como suplente, la cual les servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en el respectivo cuerpo colegislador; aunque para ser admitido en él sea indispensable presentar la correspondiente copia, si ya se ha presentado otra de la misma eleccion.

Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para formarla, se depositarán en el archivo de la Diputacion provincial.

Artículo 39. El jefe político hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores, que han concurrido á votar en ella.

Artículo 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de los Senadores, que corresponde propiamente á la provincia, ó el número completo de los Diputados propietarios, convocará el jefe político á segunda elec-

ciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procederá á segunda eleccion si unicamente han quedado por nombrar en la primera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Artículo 1,1: Tambien se procederá por medio de segunda eleccion, cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado ó de Diputados suplentes para reemplazar á los propietarios en los casos previstos en el artículo quinto de la presente ley.

Artículo 1,2: En la convocatoria para las segundas elecciones se han de expresar los nombres de los candidatos, en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán unicamente los que en la primera obtuvieren respectivamente mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar, ó de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Senadores.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiera para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser elegidos en estas.

Artículo 1,3: En el acta de la junta electoral de provincia quedarán designados con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y siete los candidatos para las segundas elecciones, bien se hayan de celebrar estas inmediatamente conforme al artículo cuarenta, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo cuarenta y uno.

Artículo 1,4: En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, incluidos los suplentes, ni de candidatos para Senadores, que los que falten para completar el número correspondiente á la provincia.

Artículo 45: Para ser nombrado Diputado o propuesto para Senador en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.—

Artículo 46: Entre los candidatos que obtengan igual número de votos, decidirá la suerte.—

Artículo 47: Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran después de haber estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme a las elecciones generales.—

Artículo 48: Atendiendo a los pocos medios de comunicación que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la exposición pública de las listas antes de cada elección general y las juntas electorales de distrito, sino también entre estas juntas y la general de la provincia.—

Artículo 49: Todas las operaciones relativas a la elección, se harán en público.—

Artículo 50: En las juntas electorales no podrá tratarse más que de las elecciones; todo lo demás que en ella se haga, es ilegal y nulo.—

Artículo 51: Ningun individuo, cualquiera que sea su clase o profesión, podrá presentarse con armas, palo o bastón en las juntas electorales, y el que lo hiciere, será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección; sin perjuicio de las demás penas a que pueda haber lugar.—

Artículo 52: Al que presidiere las juntas electorales, toca mantener el orden bajo la más estrecha responsabilidad, a cuyo fin queda investido por la presente ley) de toda la autoridad necesaria.—

Capítulo 5.^o

De las calidades necesarias para ser
Senador ó Diputado.

Artículo 53: Los Diputados podran ser nombrados Senadores; pero estos no podran ser elegidos Diputados.

Artículo 54: Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo Senador y Diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requirieren, podria desempeñar el segundo.

Artículo 55: Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion, y en la presente ley, podran ser Diputados, si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el artículo once.

Artículo 56: Para ser Senador se requiere ademas poseer una renta propia ó un sueldo que no baxe de treinta mil reales vellon al año, ó pagar tres mil reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podran acumularse para completar la suma necesaria; en cuyo caso cada real de contribucion equivale á diez de renta ó sueldo.

Artículo 57: No podran ser elegidos para Diputados ni Senadores:

Primero. Los gefes de la Casa Real en ninguna provincia de la Monarquia.

Segundo. Los capitanes Generales y Comandantes generales de provincia, los Regentes, Magistrados y Jiscales de las audiencias, los gefes políticos y sus secretarios, los intendentes y sus se-

cretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de Rentas de las provincias, en las que tienen su residencia.

Tercero. Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del Despacho, todos los empleados en oficinas generales de la Corte que disfruten igual o mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados de la Casa Real, en la provincia de Madrid.

Cuarto. Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo o en parte a los partidos judiciales, en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podian ser propuestos para Senadores por las provincias que correspondan en todo o en parte a sus respectivas diócesis, los arcebispos, obispos, protonotarios y vicarios generales.

Artículo 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario, pudiendo renunciarse aun despues de aceptado y empezado a ejercer.

Artículo 59. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos o mas provincias a la vez, optara ante el Congreso por la que mejor estime, y por la otra sera reemplazado por el Diputado suplente a quien correspondia, y a falta de este se procedera a segunda eleccion.

Artículo transitorio para las provincias Vascongadas y Navarra.

Las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en union con igual numero de individuos de los ayuntamientos de las capitales, cumpliran con lo que en esta ley se encarga a las Diputaciones provinciales, y estas juntas y la Diputacion provincial de Navarra formaran en sus respectivas provincias las his-

tas de los electores hasta completar por lo menos el número que correspon-
da á los pueblos que queden tomar parte en la eleccion, en razon de trescientos
electores por cada Diputado, inscribiendo en lugar de los que en las de-
mas provincias paguen doscientos reales de contribucion, á los mayores
pudientes, acomodandose en lo posible á las bases fijadas en los párra-
fos segundo, tercero y cuarto del artículo septimo de la presente ley. —

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su
sancion. Palacio de las mismas doce de Julio de mil ochocientos trein-
ta y siete.

Victe Sanchez
Presid. de

Mauricio Carlos del Oliz
Diputado Secretario

Niguel Roda
Dip. doct.

Palacio 18 de Julio 1837.

Publiquese como ley
Maria Cristina

Como Secretario de Estado

y del Despacho de Gracia y Justicia

Jose Landero
Conchado

Estado expresivo del número de Senadores y de Diputados propietarios y suplentes que corresponden a cada provincia segun su poblacion

Provincias	Poblacion	Senadores	Diputados propietarios	Diputados suplentes	Total de Diputados
Alava	67.523	1	1	1	2
Albacete	180.763	2	4	2	6
Alicante	318.444	4	6	3	9
Alicante	234.789	3	5	3	8
Avila	137.903	2	3	2	5
Badajoz	316.022	4	6	3	9
Balears (islas)	229.197	3	5	3	8
Barcelona	442.273	5	9	5	14
Burgos	224.407	3	4	2	6
Caceres	231.398	3	5	3	8
Cadix	324.703	4	6	3	9
Canarias (islas)	199.950	2	4	2	6
Castellon de la Plana	199.920	2	4	2	6
Ciudad Real	277.788	3	6	3	9
Cordoba	315.459	4	6	3	9
Coruna	435.670	5	9	5	14
Cuenca	234.582	3	5	3	8
Gerona	214.150	3	4	2	6
Granada	370.974	4	7	4	11
Guadalajara	159.044	2	3	2	5
Guipuzcoa	104.491	1	2	1	3
Huelva	133.470	2	3	2	5
Huesca	214.874	3	4	2	6
Jaen	266.919	3	5	3	8
Leon	267.438	3	5	3	8

Mariano Carlos del Rio
Dip. pro.

José Louche
Preside

Nicol Pioda
Dip. pro

Provincia	Poblacion	Senadores	Diputados propietarios	Diputados suplentes	Total de Diputados
Lerida	151.322	2	3	2	5
Logrono	147.718	2	3	2	5
Lugo	357.272	4	7	4	11
Madrid	369.126	4	7	4	11
Malaga	338.442	4	7	4	11
Murcia	280.694	3	6	3	9
Navarra	221.728	3	4	2	6
Orense	319.038	4	6	3	9
Oviedo	434.635	5	9	5	14
Palencia	142.491	2	3	2	5
Pontevedra	360.002	4	7	4	11
Salamanca	210.314	2	4	2	6
Santander	166.730	2	3	2	5
Segovia	134.854	2	3	2	5
Sevilla	367.303	4	7	4	11
Soria	112.619	1	2	1	3
Tarragona	233.477	3	5	3	8
Teruel	214.988	3	4	2	6
Toledo	276.952	3	6	3	9
Valencia	481.685	5	9	5	14
Valladolid	184.647	2	4	2	6
Vizcaya	111.436	1	2	1	3
Zamora	159.425	2	3	2	5
Zaragoza	304.823	4	6	3	9
Totales		148	261	134	375

Rúbrica

Modelo de las papeletas electorales.

Diputados 8. (o el número total de propietarios y suplentes.)

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.

Senadores 3. (o el número que corresponda proponer.)

D.
D.
D.
D.
D.
D.
D.

D.
D.

Mauricio Carlos Romo
Dep. 1.º



Victor Sanchez
Preside.



Rigoberto Rodas
Dep. 2.º



Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad o villa de... a... del mes de... año de... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde o regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida a la elección en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de todas las elecciones que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos, y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N. por... para secretario D. N. por... D. N. por... D. N. y por... D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señ. elegidos y se dio por instalada la junta electoral.

Separadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas a presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos o excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresara cual fuese y su resolución, si el reclamante lo pudiese). Anotados los votos contenidos en todas las papeletas, resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (nombrados por el orden del número

D. N. tantos. de votos de mayor a menor)

E.

Para Diputados.

D. N. tantos. (por el mismo orden)

D. N. tantos.

E.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dio por terminado el acto de ese día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habían votado en el anterior, y de los ciudadanos que habían obtenido votos, con expresión del número de estos, se procedió a la continuación de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tu

viéron votos para seis propuestos Senadores

D. N. tantos. (por el mismo orden indicado)

D. N. tantos.

L.

Para Diputados

D. N. tantos.

D. N. tantos.

L.

Lo mismo se espereará de los tres dias sucesivos, y respecto del quinto se añadira.

Hecho el recuento de los votos de este distrito, resultó que tuvieron para seis propuestos Senadores

D. N. tantos. (por el orden referido)

D. N. tantos.

L.

Para Diputados

D. N. tantos.

D. N. tantos.

L.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiendose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretario el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia y asista al escrutinio general de los votos, fue elegido D. N.

Cumplidos así todos los trámites prevenidos en la ley electoral, cerramos esta acta, que se depositará en el archivo del ayuntamiento de esta ciudad ó villa, y firmamos con arreglo á lo prevenido en la misma, en tal pueblo á tantos de tal mes y año.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores)

Diego Sancho
Presidente

Mauricio Carlos de Oms
Dip. Pro.

Riquelme Roda
Dip. Pro.

Modelo de las actas del escrutinio general de los votos de cada provincia.

En la ciudad de.... capital de la provincia del mismo nombre, á tantos del mes de.... año de.... reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los comisionados de todos los distritos electorales, á saber: por tal D. N. & presididos por el Sr. jefe político, se procedió á sacar por suertes los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. N. &

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados D. N. por tantos votos & Propuestos para Senadores D. N. por tantos &

(Si habiendo ocurrido alguna duda y reclamarse contra su resolución, se pudiese que se insertase la reclamación, se hará en este lugar.)

(Si ocurriese empate, se expresará entre quienes y cual fue el resultado de la suerte)

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la elección de cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos.... ha sido el de estos últimos.... y que han tenido votos además de los elegidos definitivamente Diputados y propuestos para Senadores.

D. N. Diputado, tantos. (por el orden de votos de mayor á menor.)

&

D. N. propuesto para Senador, tantos. (por el mismo orden.)

&

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto se archivará en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios.)

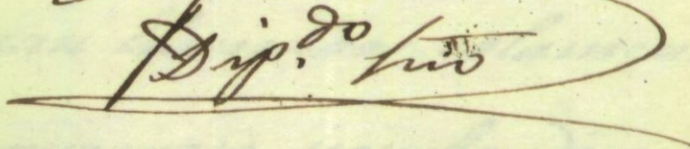
José Sancho
Presidente



Mauricio Santos
Dip. Srío.



Nicolás Proenza
Dip. Srío.



MINISTERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA.

Camas Señores.

S. M. la Reina Gobernadora
ha sancionado la Ley electoral;
y me manda participarlo á
V. E. como lo oportuno de su Real

Señal del día 19 de orden, devolviendo uno de los
Julio de 1834

originales de dicha Ley afin de
que se sirvan dar cuenta á las
Cortes. Dios que á V. E. E.
m. d. Madrid 19 de Julio
de 1834

Se dio cuenta de
este oficio, leyéndose

la ley q. incluye

q. se anunció quedar
publicada en las for-

tes, y q. se antaria

al Gob. y su

promulgacion

Jose Landero

P. Negretho
fho en d.

Señores Secretarios de las Cortes.